

Fallo

En el supuesto de transmisión, en el sentido de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, de una empresa perteneciente a un grupo, a una empresa ajena al grupo, puede considerarse igualmente «cedente», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, la empresa del grupo a la que los trabajadores estaban destinados de manera permanente sin que, sin embargo, estuvieran vinculados a ésta mediante un contrato de trabajo, aunque exista dentro de dicho grupo una empresa con la que los trabajadores de que se trate estaban vinculados mediante tal contrato de trabajo.

(¹) DO C 220, de 12.9.2009, p. 21.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Halle — Alemania) — Günter Fuß/Stadt Halle

(Asunto C-243/09) (¹)

(Política social — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Directiva 2003/88/CE — Ordenación del tiempo de trabajo — Bomberos empleados en el sector público — Servicio de intervención — Artículos 6, letra b), y 22, apartado 1, párrafo primero, letra b) — Duración máxima del tiempo de trabajo semanal — Negativa a realizar un trabajo que excede de esta duración — Traslado forzoso a otro servicio — Efecto directo — Consecuencias para los órganos jurisdiccionales nacionales)

(2010/C 346/26)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Halle

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Günter Fuß

Demandada: Stadt Halle

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Verwaltungsgericht Halle — Interpretación del artículo 22, apartado 1, letra b), de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 299, p. 9) — Normativa nacional que establece, en contra de lo dispuesto en dicha Directiva, un tiempo de trabajo de más de cuarenta y ocho horas en un período de siete días para los funcionarios que trabajan en los servicios de intervención de los bomberos profesionales — Decisión de destinar de oficio a un funcionario que rechazó dicho tiempo de trabajo a un puesto del mismo grado en la administración — Concepto de «perjuicio».

Fallo

El artículo 6, letra b), de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite que un empresario del sector público decida el traslado forzoso a otro servicio de un trabajador que presta sus servicios como bombero en un servicio de intervención por el hecho de que éste haya solicitado que se respete, dentro de este último servicio, la duración de trabajo media máxima semanal prevista en dicha disposición. La circunstancia de que tal trabajador no sufra como consecuencia de este traslado ningún perjuicio específico distinto del que se deriva de la infracción de dicho artículo 6, letra b), carece de relevancia a estos efectos.

(¹) DO C 233, 26.9.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 21 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour constitutionnelle — Bélgica) — Ejecución de una orden de detención europea dictada contra I.B.

(Asunto C-306/09) (¹)

(Cooperación policial y judicial en materia penal — Decisión marco 2002/584/JAI — Orden de detención europea y procedimientos de entrega entre Estados miembros — Artículo 4 — Motivos de no ejecución facultativa — Artículo 4, punto 6 — Orden de detención dictada para la ejecución de una pena — Artículo 5 — Garantías que debe dar el Estado miembro emisor — Artículo 5, punto 1 — Condena en rebeldía — Artículo 5, punto 3 — Orden de detención dictada a efectos de entablar una acción penal — Entrega supeditada a la condición de que la persona buscada sea devuelta al Estado miembro de ejecución — Aplicación conjunta de los puntos 1 y 3 del artículo 5 — Compatibilidad)

(2010/C 346/27)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour constitutionnelle

Parte en el procedimiento principal

I.B.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour constitutionnelle (Bélgica) — Interpretación de los artículos 4, punto 6, y 5, punto 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190, p. 1) así como del artículo 6, apartado 2, del Tratado de la UE — Motivos de no ejecución facultativa de la orden de detención europea y garantías que debe dar el Estado miembro emisor de

dicha orden — Posibilidad de que el Estado miembro de ejecución supedita la entrega de una persona que reside en su territorio a la condición de que dicha persona, tras haber sido juzgada en el Estado miembro emisor de la orden de detención, sea devuelta al Estado miembro de ejecución para cumplir en él la pena o la medida de seguridad privativas de libertad que se le haya podido imponer en el Estado miembro emisor — Situación particular de una persona ya condenada en el Estado miembro emisor, pero mediante una resolución dictada en rebeldía contra la que aún puede interponer un recurso — Posible incidencia, en la decisión que deben tomar las autoridades judiciales del Estado miembro de ejecución, de un riesgo de violación de los derechos fundamentales de la persona afectada y, en particular, del respeto a su vida privada y familiar.

Fallo

Los artículos 4, punto 6, y 5, punto 3, de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, deben interpretarse en el sentido de que, cuando el Estado miembro de ejecución de que se trate haya incorporado el artículo 5, puntos 1 y 3, de dicha Decisión marco a su ordenamiento jurídico interno, la ejecución de una orden de detención europea emitida con el fin de ejecutar una pena dictada en rebeldía en el sentido de dicho artículo 5, punto 1, puede supeditarse a la condición de que la persona afectada, nacional del Estado miembro de ejecución o residente en él, sea devuelta a éste para, en su caso, cumplir en él la pena que le sea impuesta a raíz de un nuevo juicio celebrado en su presencia en el Estado miembro emisor.

(¹) DO C 233, de 26.9.2009, p. 11.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 14 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep — Países Bajos) — J.A. van Delft, J.C. Ramaer, J.M. van Willigen, J.F. van der Nat, C.M. Janssen, O. Fokkens/College van zorgverzekeringen

(Asunto C-345/09) (¹)

[Seguridad social — Reglamento (CEE) n° 1408/71 — Título III, capítulo 1 — Artículos 28, 28 bis y 33 — Reglamento (CEE) n° 574/72 — Artículo 29 — Libre circulación de personas — Artículos 21 TFUE y 45 TFUE — Prestaciones del seguro de enfermedad — Titulares de pensiones de jubilación o de rentas por incapacidad laboral — Residencia en un Estado miembro distinto del Estado deudor de la pensión o de la renta — Suministro de prestaciones en especie en el Estado de residencia a cargo del Estado deudor — Falta de inscripción en el Estado de residencia — Obligación de pago de las cotizaciones en el Estado deudor — Modificación de la legislación nacional del Estado deudor — Continuidad del seguro de enfermedad — Diferencia de trato entre residentes y no residentes]

(2010/C 346/28)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Centrale Raad van Beroep

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: J.A. van Delft, J.C. Ramaer, J.M. van Willigen, J.F. van der Nat, C.M. Janssen, O. Fokkens

Demandada: College van zorgverzekeringen

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Centrale Raad van Beroep — Interpretación del Tratado CE, de los artículos 28, 28 bis, 33, y del Anexo VI, letra R, número 1, letras a) y b), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), y del artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (DO L 74, p. 1; EE 05/01, p. 156) — Titulares de pensión o de renta — Obligación de inscribirse en el consejo de seguros de cuidados sanitarios de los Países Bajos — Obligación de pagar una cotización.

Fallo

- 1) Los artículos 28, 28 bis y 33 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1992/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, puestos en relación con el artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 574/72, del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 311/2007 de la Comisión, de 19 de marzo de 2007, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que dispone que los titulares de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de ese Estado que residen en otro Estado miembro en el que tengan derecho, en aplicación de los artículos 28 y 28 bis del Reglamento n° 1408/71, a las prestaciones de enfermedad en especie dispensadas por la institución competente de este último Estado miembro, deberán abonar una cotización por tales prestaciones, en forma de retención sobre la citada pensión o renta, incluso en el caso de que no se hayan inscrito en la institución competente del Estado miembro en que residen.
- 2) El artículo 21 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que dispone que los titulares de una pensión o de una renta debida en virtud de la legislación de ese Estado que residen en otro Estado miembro en el que tengan derecho, en aplicación de los artículos 28 y 28 bis del Reglamento n° 1408/71, a las prestaciones de enfermedad en especie dispensadas por la institución competente de este último Estado miembro, deberán abonar una cotización por tales prestaciones, en forma de retención sobre la citada pensión o renta, incluso en el caso de que no se hayan inscrito en la institución competente del Estado miembro en que residen.